



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-55/2023

**PARTE ACTORA: ELIMINADO. ART.
116 DE LA LGTAIP**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI**

**COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral indicado al rubro, promovido por **DATO PROTEGIDO**, por su propio derecho, quien controvierte la sentencia emitida el pasado ocho de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,¹ en el juicio local TEECH/JDC/012/2023 que, entre otras cuestiones, modificó la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado, para el efecto de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad federativa citada emitiera una nueva resolución², en la que atendiera lo ordenado en el expediente SX-JDC-

¹ En lo sucesivo Tribunal electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEECH.

² En adelante se referirá Instituto Local o IEPC.

6860/2022 del índice de esta Sala Regional y de los establecidos en dicha sentencia.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	14
TERCERO. Tercero Interesado.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	14
QUINTO. Protección de datos personales.....	28
RESUELVE.....	29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que fue correcta la determinación del Tribunal local respecto a que el Instituto Local no realizó el estudio de violencia política en razón de género³ sobre las conductas atribuibles a **DATO PROTEGIDO**, en los términos precisados por esta autoridad al dictar la sentencia en el juicio SX-JDC-6860/2022.

³ En adelante se referirá como VPG



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de queja.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la actora presentó ante el Instituto Local un escrito de queja contra los ciudadanos **DATO PROTEGIDO** e **DATO PROTEGIDO**, ambos funcionarios del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, por la posible comisión de VPG.
2. **IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022.** El doce de enero de dos mil veintidós⁴, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local determinó el inicio del procedimiento especial sancionador.
3. **Primera resolución del IEPC IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022.** El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Local declaró administrativamente responsables a los ciudadanos **DATO PROTEGIDO** e **DATO PROTEGIDO**, quienes fungieron como presidente municipal y subdirector de Fomento Agropecuario, del ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, por la comisión de VPG.
4. **Medios de impugnación locales.** El veinticuatro de febrero y uno de marzo, la actora y el ciudadano **DATO PROTEGIDO** presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Local, contra la resolución citada, la primera al sostener que la sanción impuesta debió ser más alta y, el segundo, al sostener que no cometió ningún acto que constituyera VPG.

⁴ Los hechos y actos mencionados acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

5. Dichos juicios fueron radicados ante el Tribunal local con las claves de expedientes TEECH/JDC/007/2022 y TEECH/JDC/012/2022, respectivamente.

6. **Primera resolución local.** El veintiuno de abril, el Tribunal Local resolvió los juicios ciudadanos en el sentido de revocar la resolución del Instituto Local, para efecto de valorar el material probatorio ofrecido por la actora local, particularmente, las pruebas documentales públicas integradas por la Fiscalía de Distrito Frailesca de la Fiscalía General del Estado, así como la omisión de individualizar la sanción a los denunciados.

7. **Segunda resolución del IEPC.** El treinta de junio, el Instituto Local, en cumplimiento a la sentencia del TEECH, declaró administrativamente responsables a los ciudadanos **DATO PROTEGIDO** e **DATO PROTEGIDO**, por la comisión de la conducta de VPG, en consecuencia, solicitó el registro en el Sistema Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y como medida de reparación integral, la realización de una disculpa pública en favor de la denunciante.

8. **Segundos Medios de Impugnación locales.** El cinco y once de julio, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** presentaron, por separado, juicios ciudadanos locales, a fin de controvertir la nueva resolución de la autoridad administrativa electoral local antes referida.

9. Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves de expediente TEECH/JDC/043/2022 y TEECH/JDC/044/2022, respectivamente.



10. **Segunda sentencia local.** El veintidós de septiembre, el Tribunal local resolvió los juicios ciudadanos, en el sentido de modificar la resolución estableciendo que se emitiera una nueva en la que se analizaran de manera integral las medidas de reparación y se establecieran los lineamientos en que se desarrollaría la disculpa pública a la actora, tomando en cuenta el caso concreto en el que se desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los alcances del daño ocasionado.

11. **Medio de impugnación federal.** El veintiocho de septiembre, el ciudadano **DATO PROTEGIDO**, otrora presidente municipal de Villacorzo, Chiapas, presentó medio de impugnación ante esta Sala Regional Xalapa contra la sentencia mencionada; dicho juicio fue registrado como SX-JDC-6860/2022.

12. **Tercera resolución del IEPC.** El seis de octubre, en cumplimiento a la sentencia de veintidós de septiembre, el Instituto Local emitió resolución mediante la cual declaró nuevamente responsables a los ciudadanos **DATO PROTEGIDO**, e **DATO PROTEGIDO**, por la comisión de la conducta de VPG.

13. **Sentencia Federal (SX-JDC-6860/2022).** El veintiuno de octubre esta Sala Regional resolvió el citado juicio y ordenó revocar la sentencia controvertida, así como la resolución del IEPC por lo que hace a las conductas relativa a la negativa de recibirle diversos oficios y de no convocar a la denunciante a las reuniones públicas por lo que se ordenó al IEPC se reemplazara el procedimiento desde la etapa de emplazamiento y que emitiera una nueva resolución sobre la acreditación de la VPG atribuida a **DATO PROTEGIDO**.

14. Procedimiento especial sancionador IEPC/PE/NNGR/030/2022. El cuatro de noviembre, en cumplimiento a la sentencia federal, se ordenó la integración de un nuevo procedimiento especial sancionador, mismo que se acumuló al expediente IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022, por lo que se llevaron las actuaciones conducentes para cumplir con lo ordenado por esta Sala Regional.

15. Cuarta resolución del IEPC. El veintiuno de diciembre el Consejo General del Instituto Local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR/030/2022, mediante el cual declaró administrativamente responsables a los ciudadanos **DATO PROTEGIDO** e **DATO PROTEGIDO**, por la comisión de la conducta de VPG.

16. Juicio ciudadano local. El trece de enero de dos mil veintitrés⁵, el ciudadano **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de expresidente municipal del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas presentó juicio ciudadano contra la cuarta resolución emitida por el Instituto Local.

17. Dicho juicio fue registrado con el número TEECH/JDC/012/2023.

18. Sentencia local. El ocho de marzo el TEECH dictó sentencia en el expediente citado, mediante la cual, acreditó falta de exhaustividad y congruencia por parte del Instituto Local por lo que ordenó modificar la resolución, únicamente en la parte relacionada con la acreditación de la conducta de VPG respecto del discurso público pronunciado por **DATO PROTEGIDO**, el nueve de junio de dos mil veintiuno en las instalaciones del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas.

⁵ A partir de aquí, los hechos y actos mencionados acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁶

19. **Demanda.** El quince de marzo, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia de ocho de marzo dictada por el Tribunal Electoral local, que como ya se mencionó, modificó la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado.

20. **Recepción y turno.** El veintitrés de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con la presente controversia; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-AG-37/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

21. **Reconducción.** El veinticuatro de marzo, este órgano jurisdiccional federal determinó la improcedencia de la vía, y ordenó reconducir la demanda de la actora, a juicio electoral.

22. **Nuevo turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del juicio electoral **SX-JE-55/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

23. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: **por materia**, al controvertirse una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la modificación de una resolución dictada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicho estado; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal.

25. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

26. Ahora bien, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

⁷ Se le podrá mencionar como Constitución General.

⁸ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.



y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

27. En ese sentido y toda vez que la demanda de la actora fue presentada el quince de marzo del presente año, es decir con posterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, el presente juicio electoral se sustanciará en términos de lo dispuesto por la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que, en su artículo 38, apartado 1, inciso g) dice que la ciudadanía podrá promover juicio electoral cuando se ejerza violencia política en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Tercero Interesado

28. Se reconoce a **DATO PROTEGIDO** el carácter de tercero interesado en el presente juicio, en virtud de que el escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 17, apartados 1, inciso b, y 4 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

29. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; y se formularon oposiciones a la pretensión de la promovente.

30. **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las trece horas con treinta minutos del catorce de marzo, a la misma hora del veintiuno siguiente.⁹

⁹ Certificación de plazo consultable a foja 114 del expediente en que se actúa.

31. Por ende, se satisface el requisito, toda vez que el escrito respectivo se presentó a las nueve horas con cincuenta minutos de esta última fecha.¹⁰

32. **Legitimación.** El compareciente se encuentra legitimado, debido a que se trata de un ciudadano por su propio derecho; además, compareció con el carácter de actor en la instancia local.

33. **Interés incompatible.** El compareciente tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la actora.

34. Esto, debido a que solicita que se confirme la sentencia impugnada a fin de que quede firme la resolución de ocho de marzo dictada por la autoridad responsable; luego, toda vez que la actora pretende que se modifique o revoque dicha sentencia, es evidente que tiene un interés incompatible.

TERCERO. Causal de improcedencia

35. El tercero interesado hace valer como causales de improcedencia las previstas en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

36. Desde su perspectiva el plazo para impugnar la sentencia controvertida transcurrió del diez al catorce de marzo, por tanto, si la demanda se recibió el día quince de marzo se debe tener por no presentada.

37. Asimismo, advierte que en la demanda no se hacen constar los hechos en que se basa la impugnación, no expresa agravios, preceptos presuntamente violados ni de qué manera le causa afectación la resolución combatida, señalándola de vaga e imprecisa.

¹⁰ Sello de recepción consultable a foja 115 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-55/2023

38. De igual manera, sostiene que la actora no cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio toda vez que no compareció como tercera interesada y no se le tuvo por reconocida esa calidad.

39. Al respecto, esta Sala Regional advierte que son **infundadas** las causales de improcedencia alegadas por el tercero interesado, ya que contrario a lo que afirma, el presente medio de impugnación sí satisface los requisitos de procedencia contemplados en la Ley General de Medios.

40. Lo anterior toda vez que para efectos de computar el plazo para promover se consideró la notificación por estrado,s ya que la actora no fue parte en la instancia local¹¹.

41. En ese sentido, se tiene que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el ocho de marzo del año en curso y fue notificada por estrados el nueve de marzo siguiente, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del diez al quince de marzo, sin contar once y doce de marzo por ser sábado y domingo, ya que el acto reclamado no se está desarrollando durante un proceso electoral, de conformidad con el artículo 7, apartado 1 de la Ley General de Medios.

42. En consecuencia, si la demanda fue presentada el último día del plazo referido, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

¹¹ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 22/2015 de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39; y en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

43. Ahora bien, del análisis de la demanda presentada por la actora, se tiene que en la demanda se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

44. Por último, respecto a la falta de interés jurídico, si bien la actora no tiene reconocida su personalidad en el medio de impugnación local, ni como actora ni como tercera interesada, sí cuenta con la calidad de denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado, del cual provino la resolución que hoy se impugna, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

45. De ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado.

CUARTO. Requisitos de procedencia

46. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

47. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

48. **Oportunidad.** Se tiene por colmada por las razones expresadas en el apartado anterior.



49. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen por las razones expuestas en el considerando anterior.

50. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Chiapas no está previsto algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada la resolución impugnada.

51. Esto, porque las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con lo establecido en el artículo 128, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

QUINTO. Cuestión previa

52. Previo al estudio de fondo de la controversia, se precisa que la actora presentó una queja ante el Instituto Local el dos de diciembre de dos mil veintiuno, por la comisión de VPG en su contra atribuible a **DATO PROTEGIDO** e **DATO PROTEGIDO**, quienes fungían como como **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, misma que fue radicada como procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022.

53. Así, el diecinueve de febrero de dos mil veintidós, el Instituto Local resolvió dicho procedimiento, en el cual determinó que ambos denunciados eran responsables de las conductas que se les atribuían.

54. Asimismo, dicha resolución fue modificada por el Tribunal local, a fin de que el Instituto local valorara el materia probatorio ofrecido por la quejosa, particularmente, las pruebas documentales públicas integradas por la Fiscalía de Distrito Frailesca de la Fiscalía General del Estado, así como la omisión de individualizar la sanción a los denunciados.

55. En cumplimiento con lo anterior, el Instituto Local emitió una nueva determinación, en la cual resolvió que se acreditaba la comisión de la conducta VPG, en consecuencia, solicitó el registro en el Sistema Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y como medida de reparación integral, la realización de una disculpa pública en favor de la denunciante.

56. Sin embargo, tanto la quejosa como el denunciado Adier Nolasco Marian, se inconformaron con dicha determinación, razón por la cual, el Tribunal local determinó modificarla para efectos de que el Instituto Local analizara de manera integral las medidas de reparación y estableciera los lineamientos en que se desarrollaría la disculpa pública a la quejosa, tomando en cuenta el caso concreto en el que se desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los alcances del daño ocasionado.

57. Inconforme con la anterior determinación, **DATO PROTEGIDO** impugnó ante esta Sala Regional, misma que conoció de la controversia en el expediente SX-JDC-6860/2022, en el cual resolvió que se revocara la sentencia impugnada del Tribunal local, así como la resolución del Instituto Local, por lo que hacía a las conductas relativa a la negativa de recibirle diversos oficios y de no convocar a la denunciante a las reuniones públicas, por lo que se ordenó al IEPC se repusiera el procedimiento desde la etapa de emplazamiento y que emitiera una nueva resolución sobre la acreditación de la VPG atribuida a Adier Nolasco Marina.

58. Así, en cumplimiento a lo anterior, el Instituto Local sustanció un nuevo procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEPC/PE/NNGR/030/2022, para dar cumplimiento a lo ordenado, mismo que resolvió junto con el expediente IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022,



declarando la responsabilidad administrativa de ambos denunciados por actos de VPG, únicamente por cuando hace al discurso político llevado a cabo el nueve de junio de dos mil veintiuno en las instalaciones del Ayuntamiento.

59. Además, determinó que por las conductas relativas a la omisión de recibir los oficios suscritos por la actora, así como de no convocarla a los eventos públicos, determinó que dichos actos no constituían VPG.

SEXTO. Estudio de fondo

60. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que persista la declaratoria de VPG en su contra respecto de **DATO PROTEGIDO**.

61. Su **causa de pedir** radica en la falta de congruencia en que incurrió el Tribunal local al emitir la resolución impugnada.

62. Así, el **método de estudio** de los planteamientos hechos valer se hará de manera conjunta, ya que, en esencia, la parte actora hace valer la indebida declaración de incompetencia que realizó el Tribunal local, circunstancia que no le depara perjuicio a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹².

Agravios

63. La actora refiere que le depara perjuicio la incongruencia en que incurrió el Tribunal local al revocar el pronunciamiento que realizó el Instituto Local sobre la violencia política en razón de género en su contra,

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

ya que, esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-6860/2022 ya había emitido un pronunciamiento en el sentido de la existencia de dicha ilegalidad.

64. Asimismo, sostiene que la responsable incorrectamente desestimó los razonamientos de la autoridad sancionadora sin tomar en cuenta diversos aspectos: que los denunciados fueron confesos ante el fiscal del ministerio público al reconocer los hechos; que no desvirtuaron las acusaciones en su contra y, que, contrario a ello reconocieron su existencia.

65. Además, que los actos atribuibles a **DATO PROTEGIDO** afectaron su persona hasta generarle secuelas en su conducta cuando desempeñaba el cargo de síndica municipal, lo cual se constató a través de las pruebas aportadas y analizadas por el Tribunal local; asimismo, considera que la sanción impuesta ante la comisión de VPG no es suficiente.

Consideraciones del Tribunal local

66. La autoridad responsable consideró que el Instituto Local, tal como lo señaló la parte actora en la instancia local, no atendió lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6860/2022, al haber realizado un estudio incongruente sobre las conductas denunciadas atribuibles a **DATO PROTEGIDO** y el estudio de VPG sobre las mismas.

67. Lo anterior, porque a su consideración, en la orden que emitió esta Sala Regional sobre la reposición del procedimiento desde la etapa de emplazamiento, no le fueron notificados a **DATO PROTEGIDO**, junto con el emplazamiento, los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba.



68. Por otra parte, sostiene que el Instituto Local no fue exhaustivo en el análisis que realizó sobre las conductas denunciadas en su totalidad, porque esta Sala Regional dejó en claro que se acreditaba la conducta del discurso pronunciado por **DATO PROTEGIDO** y no así la VPG; así, se le ordenó que emitiera una nueva resolución en la cual debía de tomar en cuenta la conducta acreditada y firme, que era el discurso y las dos conductas por las cuales ordenó que se emplazara al denunciado.

69. Aunando a lo anterior, refirió que el Instituto Local había sido incongruente porque, por un lado, en la resolución señaló que una vez que se había acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente era analizar las acciones establecidas en la litis, con la finalidad de verificar si se acreditaba o no la VPG; así, del análisis individual de los medios probatorios y de la relación que guardaban entre sí, se tenía por demostrado que **DATO PROTEGIDO** e **DATO PROTEGIDO**, el nueve de junio de dos mil veintiuno habían emitido un discurso público y para poder decretar si esos hechos constituyeron VPG era necesario analizar el discurso de cada uno de los denunciados.

70. En tanto que, posteriormente, el Instituto Local concatenó la carpeta de nombre “Evidencia de los hechos ocurridos el 09 de julio de 2021” que contenía un video identificado como “agresión **DATO PROTEGIDO**”, con la copia certificada de la declaración de comparecencia del veintiuno de julio de dos mil veintiuno, ante la Unidad de Restauración y Justicia Restaurativa de la ciudad de Villaflores, Chiapas, de lo cual concluyó que **DATO PROTEGIDO** pronunció un discurso el nueve de junio de dos mil veintiuno, con lo cual determinó responsabilidad administrativa a **DATO PROTEGIDO** e **DATO PROTEGIDO** por VPG.

71. Otro elemento para determinar la incongruencia en la resolución consistió en que en la calificación de la falta cometida por **DATO PROTEGIDO** en el elemento personal, el Instituto Local sostenía que se tenía por colmado, ya que en el contexto de los hechos y de las pruebas fue plenamente identificable el servidor público, pero no determinó el nexo causal ni las pruebas de las que se desprendía su responsabilidad, únicamente acreditó la conducta del discurso público, pero no la de VPG.

72. En este orden de factores, el Tribunal local detectó que fue hasta el apartado “B) Apartado Segundo. Análisis de los hechos denunciados en contra del ciudadano **DATO PROTEGIDO**”, que estudió las conductas imputadas a **DATO PROTEGIDO** relativas a la negativa de recibir oficios y la omisión de haber convocado a la quejosa a reuniones públicas.

73. Así, precisó que en el referido estudio el Instituto Local determinó que no le asistía la razón a la denunciante al no haber aportado elementos de prueba que acreditaran que **DATO PROTEGIDO**, en su carácter de presidente municipal, no dio atención a sus solicitudes o no quiso recibir los oficios.

74. De esta manera, el Instituto Local incumplió con realizar un estudio de los actos denunciados de manera conjunta, es decir, que analizara si tanto el contenido del discurso como la negativa de recibir los oficios y la omisión de convocar a la denunciante a eventos públicos constituían VPG, y no de forma separada.

75. Por otra parte, el Tribunal local sostiene que el Instituto Local no fue exhaustivo respecto del estudio de los hechos y las circunstancias planteadas por las partes, ni en el estudio de palabras, frases y expresiones pronunciadas por **DATO PROTEGIDO**, el nexo causal o la relación y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-55/2023

participación de los sujetos involucrados, ya que, para acreditar la conducta se basó en el discurso pronunciado por **DATO PROTEGIDO**.

Determinación de esta Sala Regional

76. De esta manera, esta Sala Regional determina que es **infundado** el agravio hecho valer, ya que, fue correcto que la autoridad responsable modificara la resolución del Instituto Local referente al estudio que realizó sobre la VPG atribuible a **DATO PROTEGIDO**, ya que este no cumplió con los parámetros ordenados en la resolución emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-6860/2022, así como en su respectivo incidente, por lo siguiente.

77. Cabe señalar que, el principio de congruencia de las resoluciones deriva de lo establecido en el artículo 17 constitucional, el cual exige que los órganos encargados de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar a toda resolución, la cual, puede ser de dos tipos: externa e interna.

78. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

79. En consecuencia, conforme a lo señalado por la jurisprudencia **28/2009** de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”,¹³ si el órgano jurisdiccional

¹³ Consultable en www.te.gob.mx

correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

80. Ahora bien, en el caso concreto, esta Sala Regional al dictar la sentencia del juicio SX-JDC-6860/2022, determinó lo siguiente:

“...v. Se ordena al Instituto Electoral local que, una vez que concluya la etapa de sustanciación, en plenitud de atribuciones, emita una nueva resolución sobre la acreditación de la violencia política en razón de género atribuida al actor; en el entendido de que, deberá tomar en cuenta la conducta ya acreditada y firme, y realizar el análisis correspondiente sobre las dos conductas por las que se le emplazará.”

81. Lo anterior, en razón de que se detectaron diversas inconsistencias por parte de la autoridad administrativa electoral local durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador al haberse vulnerado el debido proceso y la garantía de audiencia de **DATO PROTEGIDO**.

82. Ello, pues únicamente se le emplazó por la conducta relativa a los hechos acontecidos en el discurso político llevado a cabo el nueve de junio de dos mil veintiuno en las instalaciones del Ayuntamiento, por lo que, en su momento, el denunciado únicamente tuvo oportunidad de defenderse sobre tal conducta.

83. Así, el hecho de que el Instituto electoral local emitiera una nueva determinación en la que, además tuviera por acreditadas las conductas relativas a la negativa de recibirle diversos oficios y el no convocarla a reuniones públicas, trajo como consecuencia que se dejara en estado de indefensión al denunciado, ya que previo a la emisión de una nueva determinación, la autoridad administrativa no emplazó nuevamente al



denunciado por las nuevas conductas que en un segundo momento se le atribuyeron.

84. Ahora bien, en la resolución incidental dictada dentro del juicio SX-JDC-6860/2022, esta Sala Regional determinó que era fundado el incidente, ya que el Instituto Local había realizado diversas acciones defectuosas encaminadas al cumplimiento de la sentencia, al variar los efectos dados en la ejecutoria el pasado veintiuno de octubre, lo que se tradujo en un incumplimiento de la misma.

85. Así, se determinó lo siguiente:

*“Una vez glosadas todas y cada una de las actuaciones y concluida la etapa de sustanciación, como se ordenó desde la sentencia principal, emita, en plenitud de atribuciones, una nueva resolución en la que, de ser el caso, tome en cuenta las tres conductas denunciadas, es decir; a) la relativa al discurso público realizado en las instalaciones del ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, atribuida al ahora incidentista (conducta ya acreditada y firme); b) la relativa a la negativa de recibirle diversos oficios a **DATO PROTEGIDO** y c) el no convocarla a reuniones públicas; ello, para efectos de analizar de forma integral la temática relativa a la violencia política en razón de género; siempre y cuando estás dos últimas se tengan por acreditadas.”*

86. De esta manera, lo ordenado por este órgano jurisdiccional consistió en que el Instituto Local, al emitir una nueva determinación, debía realizar el estudio de VPG sobre las conductas denunciadas contra **DATO PROTEGIDO**, de manera conjunta y, así, poder determinar si estas constituían VPG.

87. En tanto que, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, el Instituto Local realizó el estudio precisado de manera separada.

88. Así, en primer término, se pronunció respecto del contenido del discurso público realizado en las instalaciones del ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas. Estudio en el cual se advierte que solamente se pronunció

sobre las manifestaciones que hizo **DATO PROTEGIDO**, y con ellas determinó la responsabilidad administrativa de ambos denunciados, sin precisar el nexo causal entre las pruebas de las que se desprendía la responsabilidad de **DATO PROTEGIDO** y únicamente tuvo por acreditada la VPG en su contra.

89. En distinto apartado, el Instituto Local realizó un estudio sobre los hechos denunciados contra **DATO PROTEGIDO** referentes a la negativa de recibir oficios y la omisión de no haber convocado a la quejosa a reuniones públicas; del cual concluyó que no le asistía la razón a la denunciante al no advertirse alguna acción que estuviera basada en estereotipos de género que le negaran la capacidad para ejercer algún cargo en particular, o que estuvieran encaminados a su condición de mujer, además, de que la denunciante no había aportado elementos de prueba necesarios para acreditar el denunciado no hubiera dado atención a sus solicitudes o no quiso recibir los oficios.

90. De lo antes narrado, esta Sala Regional concluye que fue congruente la determinación que emitió la autoridad responsable en el sentido de que, por una parte, el Instituto Local no dio cumplimiento en los términos que le fueron ordenados en el juicio SX-JDC-6860/2022; y por la otra, al haber dejado en estado de indefensión al denunciado **DATO PROTEGIDO** al haber declarado la VPG sobre un estudio que recayó en una conducta de otro servidor público, lo procedente era modificar el estudio realizado a fin de que se hiciera un nuevo pronunciamiento al respecto, en los términos precisados.

91. Ahora bien, con relación a las manifestaciones realizadas por la actora relativas a que esta Sala Regional ya había determinado la



acreditación de VPG respecto de **DATO PROTEGIDO** y que la sanción impuesta ante la comisión de VPG no era suficiente.

92. Al respecto, se considera que la parte actora parte de una premisa inexacta, ya que, como se detalló, esta Sala Regional únicamente determinó que **DATO PROTEGIDO** había emitido un discurso, tal como se hizo valer en la queja presentada, sin embargo, el reconocimiento de dicho acto no actualiza por sí mismo y de manera automática la VPG aludida, ya que, para ello, se debe de realizar un estudio de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia emitida por este Tribunal a fin de determinar si la conducta cumple con los requisitos para ser catalogada como VPG.

93. De esta manera, como se fue expresado, el Instituto local realizó un estudio fraccionado de dicha conducta ya acreditada y las otras dos denunciadas, consistentes en la omisión de recepción de oficios y la convocatoria a eventos públicos.

94. En ese sentido, tal como lo refirió el Tribunal local, dicha autoridad administrativa deberá realizar un estudio en conjunto de las tres conductas denunciadas, a fin de determinar si las misma actualizan los cinco elementos para tener por acreditada la VPG y, una vez realizado el análisis, procede la imposición de las sanciones que en derecho correspondan.

95. De esta manera, no es posible atender la manifestación relativa a que la sanción impuesta por la comisión de VPG respecto de **DATO PROTEGIDO** resultaba insuficiente, porque, como ya se refirió, aún no queda firme la determinación del Instituto local sobre el estudio de VPG atribuible a dicha persona.

96. Por estas razones, se declara **infundado** el agravio hecho valer.

Conclusión

97. Al haber resultado infundado el agravio hecho valer, se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 40, apartado 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Protección de datos personales

98. Al tratarse de un asunto que desde la cadena impugnativa previa guarda relación con el tema de violencia política en razón de género, a fin de que no caer en un posible proceso de revictimización; suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las partes mediante la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

99. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

100. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

101. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-55/2023

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo electrónico autorizada, así como al tercero interesado; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral Local, a la Sala Superior, así como al Comité de Transparencia, ambas autoridades de este Tribunal Electoral; y **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, quien hace suyo el proyecto, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JE-55/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.